

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuercos

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando la suspensión de pagos de los comerciantes y Compañías mercantiles.—Páginas 1234 a 1238.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo pase a depender del Ministerio del Trabajo la Comisión técnica consultiva del papel, creada por Real decreto de 25 de Marzo de 1921.—Páginas 1238 y 1239.

Otro nombrando Vicepresidente del Senado en la presente legislatura a D. Pablo Martínez Parido.—Página 1239.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario a D. Abilio Calderón Roio.—Página 1239.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo tengan las denominaciones que se mencionan los empleos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Medicina).—Página 1239.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. Francisco Bergamín y García.—Página 1239.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. José del Prado y Palacio.—Página 1239.

Otro ídem Delegado regio de Bellas

Artes de la provincia de Baleares a D. Juan Alcover.—Página 1239.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de administración las obras parciales de vaciado y cimentación preliminares de las de conjunto del proyecto general para el nuevo edificio destinado a Facultad de Medicina y Ciencias en Valencia.—Páginas 1239 y 1240.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando Presidente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario a D. Pascual Amat Esteve, ex Ministro de Gracia y Justicia.—Página 1240.

Ministerio de Estado

Real orden disponiendo sea reintegrado en el Escalafón de la carrera Diplomática, como Secretario de tercera clase, cesante, D. Ramón Cabrera y Richard, Marqués del Ter, Conde de Morcilla.—Página 1240.

Otra concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señora doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo a D. Diego del Alcázar y Roca de Togores, Secretario de primera clase, Consejero de la Embajada de S. M. cerca del Rey de Italia.—Página 1240.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes concediendo prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios que se mencionan.—Página 1240.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo la convocatoria para proveer las Direcciones Médicas de los Establecimientos balnearios vacantes.—Páginas 1240 y 1241.

Otra declarando que los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos los recursos

promovidos, solamente quedarán constituidos con carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones que procedan, puedan constituirse definitivamente las Corporaciones municipales; y que en los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos, se consideren también provisionales las constituciones que de tal manera se hubieren verificado en 1.º de Abril.—Página 1241.

Otra relativa a la sustitución, por las que se indican, de las prendas que se mencionan de los uniformes de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 1241 y 1242.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando la circulación y uso legal de una balanza de un kilogramo de alcance denominada "Detroit".—Página 1242.

Otra ídem íd. de un aparato automático para medir telas o cintas, denominado "Metergraph".—Páginas 1242 y 1243.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales a D. Ramón Rosillo Manquillo, Profesor de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros.—Página 1243.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando caducada, con pérdida de la fianza, la concesión otorgada para desecar las lagunas denominadas de Albalat y Mirabet, en el término municipal de Cabanes, provincia de Castellón.—Página 1243.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden ampliando hasta el 30 de Abril próximo el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Febrero del año actual, para la determinación por el Comité Ofi-

cial del Libro de los tipos específicos principales e intermedios de papel editorial para el libro español. Página 1243.

Otra disponiendo que el despacho de todos los asuntos que a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario correspondan en relación con este Departamento, incumban a la Subdirección de Trabajo, Negociado de Seguros Sociales y Bolsas de Trabajo.—Página 1243.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Fijando los días para la revista anual de las Clases pasivas.—Página 1243.

Disponiendo que los días 29 y 31 del mes actual se verifiquen quemas extraordinarias de los títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, canjeados por los de 1919.—Página 1245.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer por contrato, entre propietarios y Médicos habilitados de aguas minerales, las plazas vacantes que se mencionan.—Página 1245.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Nombrando en virtud de concurso a D. Francisco Espinar Barranco Ayudante del Taller de Cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén.—Página 1245.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jorge Abad y Pérez, Profesor de Religión del Instituto de Figueras.—Página 1245.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando instancia del Inspector de Primera enseñanza don Lucio Yubero Ranz, solicitando la efectividad del sueldo de 7.000 pesetas.—Página 1246.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1246.

Rectificación a la orden de 8 del mes actual por la que se nombra a doña Balbina Cerdá Riu Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 1246.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de una plaza de Oficial, vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.—Página 1246.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Compañía anónima "Mengemor" contra la providencia que se indica del Gobernador civil de la provincia de Jaén.—Página 1246.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES DE LA Hidroeléctrica del río Francig (S. A.); Casas Baratas (C. A.); Bodegas Franco Españolas; Banco de Quedo; Compañía del Puerto de Águilas; Plomos de Linares (S. A.); Banco Guipuzcoano; Junta Administradora de la Bolsa de Madrid; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Victoria Auto (S. A.); y Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando la suspensión de pagos de los comerciantes y Compañías mercantiles.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BERTRÁN.

A LAS CORTES

La urgente necesidad de establecer las reglas a que ha de ajustarse el procedimiento en los casos de suspensión de pagos de que se ocupan los artículos 870 al 873 del Código de Comercio, excusa todo encarecimiento, por ser unánimemente reconocida.

Publicado el vigente Código de Comercio con posterioridad a la ley de Enjuiciamiento civil, que, a su vez, se remite en varios de sus artículos al Código de 1829, es obvio que los preceptos de aquél no encuentran en muchas ocasiones el trámite adecuado para su fácil cumplimiento; pero si, además, se tiene en cuenta que la suspensión de pagos como estado legal distinto del de quiebra, con características y efectos que fundamentalmente la separan de ésta, fué reconocida así por primera vez, dentro de nuestra legislación, en el Código actual, es evidente que las dificultades aumentan, porque ya no se trata sólo de acomodar nuevos preceptos de índole sustantiva a un procedimiento preestablecido, sino que falta en absoluto éste, y forzosamente hay que acudir a lo determinado para otros supuestos diferentes.

Grandes han sido los estragos y complicaciones que esa ausencia de reglas ha producido, y constantes y calificadísimas las protestas y reclamaciones que ha suscitado. Se han significado en ellas las Cámaras de Comercio, que en varias de sus Asambleas se han ocupado de materia que tan de lleno afecta al crédito mercantil; y las Cortes, recogiendo tales estados de opinión, han tratado repetidas veces, algunas por iniciativa de los Gobiernos, de semejante cuestión, conviniendo siempre en lo inaplazable de la reforma. Y aun esos anhelos han cristalizado en leyes, como la de 10 de Junio de 1897 y la de Presupuestos para 1900, que pre-

ceptivamente impusieron al Gobierno la obligación de reformar, oyendo a la Comisión de Códigos, los preceptos de la ley Procesal para ponerlos en armonía, según se decía en la primera de las dos últimamente citadas, con el Código de Comercio y satisfacer así las reclamaciones del comercio honrado en cuanto se relaciona con las suspensiones de pagos y quiebras.

Pero, sin embargo, el tiempo ha ido pasando, y la ley especial, anunciada en el mismo artículo 873 reformado del Código de Comercio, no tiene aún realidad. Los daños no ya se repiten, sino que se agravan; porque el desarrollo que modernamente han alcanzado determinadas entidades y su trabazón con la economía general, ha hecho que el perjuicio trascienda del interés privado al público.

Atenta a ello la Comisión permanente de Codificación, y acuciada, sin duda, por realidades notorias, formuló, en época del anterior Gobierno, un anteproyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto a las suspensiones de pagos, sobre el cual dictaminó de completa conformidad, a solicitud del digno antecesor del Ministro que suscribe, la Comisión general de Codificación; y dicho dictamen, íntegramente y sin la más leve modificación, es el que somete el Ministro de Gracia y Justicia, honrándose, a la deliberación y resolución de las Cortes, con las adiciones contenidas en el artículo 2.º del proyecto, que se contrae a sentar el principio de la responsabilidad del suspenso, o, en su caso, de

los Administradores, Directores o Consejeros de Compañías, aun después de llegar al convenio, y que responde a lo que, a su entender, se ha manifestado como aspiración general en recientes debates parlamentarios.

El adjunto proyecto, a juicio del Ministro que suscribe, satisface las necesidades sentidas en orden a la reforma del procedimiento en los casos de suspensión de pagos. Entre otros particulares, todos muy interesantes, mantiene la prohibición, contenida en el artículo 872 del Código de Comercio, de que el suspenso solicite en la proposición de convenio quita o espera mayor de tres años; establece la intervención por los acreedores de las operaciones mercantiles del deudor, desapareciendo así la pasividad a que aquéllos se ven actualmente condenados, aun ante actos de verdadera expoliación por parte de un suspenso que tiene derecho a cobrar, pero no obligación de pagar; simplifica los trámites para la convocatoria y la celebración de la Junta de acreedores; permite que en determinados casos se prescinda de ésta, sustituyéndola por una tramitación escrita minuciosamente regulada; faculta a los acreedores para modificar la proposición de convenio; imposibilita la admisión de injustificadas reclamaciones que entorpezcan la finalidad del procedimiento; sienta el principio de la responsabilidad del suspenso, aun en el caso, según antes se ha dicho, de que llegue a celebrarse el convenio, porque sobre el interés privado del deudor y de los acreedores, que es el que tan sólo tiene voz en el concierto, ha de prevalecer el interés público, que impone que la imprudencia culpable y el dolo tengan la debida sanción, y adopta, finalmente, cuantas reglas sugiere la previsión para que la ley garantice cumplidamente todos los derechos que en la suspensión juegan.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En la vigente ley de Enjuiciamiento civil se introduce el siguiente capítulo, titulado "De las suspensiones de pagos de los comerciantes y Compañías mercantiles":

"Artículo 1.º Los trámites a que se refiere el artículo 873 del Código de Comercio, para los dos casos definidos en los artículos 870 y 871, en relación con el 872 del mismo Código, se regirán por este artículo y los siguientes del presente capítulo.

Artículo 2.º El comerciante que pretenda ser declarado en estado de suspensión de pagos deberá acompañar, necesariamente, al escrito en que lo solicite así, los documentos siguientes:

Primero. El balance detallado de su activo y pasivo.

Segundo. Relación nominal y sin excepción alguna de todos sus acreedores, en la que habrá de consignar sus domicilios y la cuantía, procedencia y fecha de los respectivos créditos.

Tercero. Una Memoria expresiva de las causas que hayan motivado la suspensión y de los medios con que cuenta para solventar sus créditos en los plazos que pretenda.

Cuarto. Una proposición de espera para el pago de dichos créditos, que no podrá exceder nunca de tres años.

Todos estos documentos estarán firmados por el solicitante o por quien lo represente con poder especial. Si se pretendiere bajo cualquier forma quita o rebaja de los créditos, el Juzgado denegará la tramitación de la solicitud sin ulterior recurso.

Artículo 3.º Con la petición y documentos a que hace referencia el artículo anterior, serán también presentados al Juez los libros de contabilidad. En la diligencia misma de presentación se hará constar que el Secretario ha puesto, firmado y sellado, nota de la solicitud de suspensión a continuación del último asiento del Diario, del libro de inventario y balances y del copiador o copiadores de cartas y telegramas. En las notas auidas mencionará el Secretario cualquier anomalía que observe en los libros, señaladamente las enmiendas, raspaduras y espacios u hojas sin llenar. Pondrá el Juez su V.º B.º, y el Secretario devolverá en seguida los libros al suspenso, para que los conserve en su escritorio, continúe haciendo en ellos los asientos de sus operaciones y los tenga a disposición del Juez y de los acreedores, con el objeto de que puedan examinarlos, obtener las copias o sacar los apuntes que les interesen y hacer las comprobaciones oportunas.

En el escrito inicial del procedimiento, el comerciante se declarará sabedor de que, mientras dure la sustanciación, en manera alguna podrá, bajo pena de nulidad, enajenar ni gravar los inmuebles que posea, ni hacer contrato, operación, entrega, cobro ni pago sin la intervención prevenida en el artículo siguiente:

Artículo 4.º El Juez a quien corresponda el conocimiento del expediente examinará la solicitud del comerciante, y si ésta fuere procedente y se hu-

biesen acompañado los documentos y libros indicados en los artículos anteriores, declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos, por auto que deberá pronunciar dentro del plazo máximo de cinco días. La parte dispositiva de este auto se publicará en la GACETA DE MADRID, tomándose también nota del mismo en un Registro especial que se llevará en cada Juzgado de primera instancia.

Decretará asimismo el Juez la intervención por los acreedores de las operaciones mercantiles del deudor. A tal efecto, designará tres de dichos acreedores que residan en el lugar del domicilio del suspenso, los cuales intervendrán y fiscalizarán su administración y sus operaciones, y previa averiguación de las causas que hayan dado lugar a la suspensión, informarán al Juzgado por escrito acerca de la gestión del suspenso, del valor del activo, de la cuantía real del pasivo y de la marcha y porvenir del negocio.

Si por el deudor o alguno de sus acreedores se impugnare el nombramiento de los interventores, examinará el Juez la justificación que se presente y resolverá de plano lo que proceda. Si acordare la separación, nombrará en el acto nuevo interventor o interventores, con arreglo a lo prevenido en los anteriores artículos.

Nadie podrá tener a la vez intervención de dos o más suspensiones de pagos, a no ser que no hubiese en la localidad otra persona con aptitud legal para desempeñarla.

Hasta el momento designado para que los interventores tomen, ante la presencia judicial, posesión de su cargo, podrán renunciar éste, entendiéndose, en otro caso, que lo admiten y que contraen el deber de desempeñarlo. Los interventores prestarán juramento de proceder con lealtad en el ejercicio de sus atribuciones.

Si en el lugar del domicilio del suspenso no residieren tres acreedores de los comprendidos en la relación nominal presentada por aquél, o los que residieren no aceptaren el cargo, el Juez designará para el desempeño de la función interventora a tres comerciantes de reconocido crédito que ocupen la mitad superior en la matrícula industrial de la localidad y pertenezcan al gremio del suspenso u otro similar. Para el cumplimiento de su cometido, los interventores podrán valerse, en todo caso, de Peritos mercantiles.

Artículo 5.º Corresponderá a los interventores en el expediente de suspensión de pagos:

Primero. Inspeccionar los libros del comerciante suspenso y hacer que, después de la nota de presentación mencionada en el artículo 3.º, se consignen en ellos, en legal forma, cuantas operaciones realicen.

Segundo. Intervenir todos los cobros y pagos que el comerciante suspenso pueda hacer con arreglo a la ley, exigiéndole que diariamente verifique el balance de Caja.

Tercero. Informar al Juez de cuanto importante ocurra respecto al suspenso y sus negocios, para las resoluciones que procedan en defensa o protección de los intereses de los acreedores, facilitando a éstos cuantas noticias y antecedentes puedan suministrarles para la comprobación del valor de los bienes, mercaderías y créditos que constituyan el activo.

Artículo 6.º Hasta que la Junta de acreedores acuerde sobre la propuesta de convenio, el comerciante suspenso conservará la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios; pero ajustará sus operaciones a las reglas siguientes:

Primera. Verificará, con el concurso de los interventores, todo cobro que hubiere que hacer, cualquiera que fuese su cuantía y procedencia, así como cualquiera operación de aceptación, endoso o proyecto de efectos comerciales.

Segunda. Necesitará asimismo el acuerdo de los interventores para toda obligación que pretenda contraer y para celebrar todo contrato o verificar todo pago.

Tercera. Continuará, también con acuerdo de los interventores, las operaciones ordinarias de su tráfico, pudiendo proceder a la venta de los bienes, géneros o mercaderías que sea necesario enajenar por mutua conveniencia de los interesados o por resultar la conservación imposible, perjudicial o costosa.

El comerciante suspenso que practicar cualesquiera de las operaciones indicadas en este artículo sin el concurso o acuerdo de los interventores, incurrirá en la responsabilidad definida en el artículo 548 del Código penal.

Artículo 7.º Los interventores percibirán la retribución que el Juez les señale, según la importancia del caudal y los trabajos a que dé lugar la intervención, sin que tal retribución pueda, en ningún caso, exceder para cada intervisor de 15 pesetas diarias.

Los interventores percibirán, además: 1 por 1.000, sobre la cobranza de créditos; 2 por 1.000, sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles y mercaderías que se enajenen; 10 por 1.000 sobre todos

los demás productos de la administración.

Artículo 8.º Los interventores, dentro del término que el Juez les señale, y que no podrá ser inferior a veinte días ni mayor de sesenta, redactarán, previo informe de peritos, cuando lo estimen necesario, un dictamen que versará acerca de los siguientes extremos:

Primero. Exactitud del activo y pasivo del balance.

Segundo. Estado de la contabilidad del suspenso e informalidades que en ella se notaren, con arreglo a la ley.

Tercero. Certeza o inexactitud de las causas que, según la Memoria presentada, hayan originado la suspensión. El dictamen estará de manifiesto en Secretaría hasta el día de la celebración de la Junta, figurará en su Orden del día y será leído íntegramente y, en su caso, discutido en ella.

Artículo 9.º Declarada la suspensión de pagos de un comerciante, y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad.

El Juez rechazará de plano y sin ulterior recurso toda pretensión deducida en ese sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el correspondiente juicio declarativo.

Los acreedores no podrán pedir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

Los juicios ordinarios en curso al tiempo de declararse el estado de suspensión de pagos seguirán sus respectivos procedimientos hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente. Las ejecuciones, ya despachadas contra bienes especialmente hipotecados o pignorados, continuarán su tramitación hasta la vía de apremio, quedando desde ese momento en suspenso. Las ejecuciones por créditos comunes vencidos y reclamados con anterioridad a la solicitud de suspensión continuarán también su curso, pero no podrán despacharse en ellas mandamientos de embargo ni decretarse medidas de aseguramiento de los bienes perseguidos.

Artículo 10. Presentado al Juzgado por los Interventores el dictamen a que se refiere el artículo 8.º, el Juez acordará inmediatamente la convocatoria de la Junta general de acreedores, que se celebrará en una sesión o

en las sesiones de consecutivos días que resulten necesarias.

Hasta el día señalado para la celebración de la Junta, el actuario tendrá a disposición de los acreedores o sus representantes el dictamen de los Interventores, las relaciones del activo y el pasivo y la Memoria, balance y proposición de convenio presentado por el deudor, a fin de que se puedan obtener de tales documentos las copias o notas que se estimen oportunas.

Entre la convocatoria y la celebración de la Junta deberá mediar un plazo no menor de treinta días. Este plazo será ampliable a sesenta en el caso de que, a juicio del Juzgado, se reclamase así el número o residencia de los acreedores. La citación de los acreedores se hará por cédula a los de la plaza y por carta certificada a los que residan fuera de ella.

Artículo 11. Hasta ocho días antes del señalado para la Junta se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación. Los créditos no impugnados en este plazo serán admitidos para que figuren en la Junta.

La impugnación podrá formularse por cualesquiera de los acreedores del suspenso. Los interventores podrán y deberán también hacerlo si descubriesen antecedentes que les hagan sospechar de la legitimidad del crédito o de la exactitud de su cuantía.

La impugnación se formulará en escrito dirigido al Juez o por comparecencia ante el actuario y se reducirá a pedir concretamente que el crédito sea totalmente rechazado o reducido a la suma que se estime exacta. El impugnador, que no podrá valerse de prueba pericial ni testifical, designará los asientos de los libros del suspenso o los papeles de éste que haya de invocar en justificación de su derecho.

El acreedor omitido en la relación del deudor o que figurase en ella con cantidad menor de la que se estimare justa podrá, del mismo modo y con idénticos trámites, pedir su inclusión en la lista o el aumento de su crédito si considerase indebida la omisión o equivocada la cifra.

Artículo 12. Tres días antes de la celebración de la Junta quedará en poder del Juez, formada por los interventores, la lista definitiva de acreedores. La lista comprenderá los cinco grupos siguientes:

a) Acreedores incluidos por el deudor y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.

b) Acreedores incluidos por el

deudor, que pretendieran aumento de la cifra asignada.

c) Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión en la lista.

d) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos.

e) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubieren sido totalmente impugnados.

En la relación figurarán los créditos con la separación conveniente para que aparezca con claridad cuáles son las cifras indiscutidas y las que sean objeto de controversia. El Juez resolverá sobre cada reclamación sin ulterior recurso. Una vez aprobada la lista por el Juez, quedará en poder del actuario, y hasta una hora antes de la señalada para la Junta podrán examinarla los acreedores en la Secretaría.

Artículo 13. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria. Será presidida por el Juez y a ella podrán concurrir personalmente, o por medio de representantes con poder suficiente, todos los acreedores que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior. Tendrá obligación de concurrir a la Junta el deudor y los interventores, pudiendo el primero valerse de Abogado que le defienda y hable en su nombre.

Abierta la sesión por el Juez, se dará lectura a la lista formada por los interventores, no consintiendo-se sobre los créditos comprendidos en ella debate alguno, pero sí que se consignen por los interesados las protestas correspondientes, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que en cada caso procedan con arreglo a las leyes.

Si los créditos de los concurrentes y representados sumaren por lo menos tres quintos del pasivo del deudor, declarará el Juez legalmente constituida la Junta. Si no concurrese ese número de acreedores levantará el Juez la sesión, declarando legalmente concluido el expediente y las funciones de los interventores y en libertad a los interesados para hacer uso de sus respectivos derechos.

Tal acuerdo, contra el que no cabrá recurso alguno, se comunicará de oficio a los Jueces ante los cuales hubiere pendientes ejecuciones contra el deudor, y se publicará y registrará en la forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 4.º

Artículo 14. Constituida legalmente la Junta, leerá el actuario la solicitud del deudor, la propuesta

de convenio y las cifras que arrojen el activo y el pasivo.

El acreedor que creyere excesivo el valor asignado a los bienes que constituyeran el activo del deudor, podrá promover sobre el particular cuestión previa, en la que podrán hablar dos acreedores en pro y dos en contra, interviniendo obligatoriamente en el debate el deudor o su defensor y los interventores para dar las explicaciones que se les reclamen. Cerrada la deliberación sobre la cuestión previa, la Junta resolverá en votación nominal, entendiéndose adoptado el acuerdo que reúna la mayoría de capital, determinada en el artículo siguiente. Si el acuerdo fuera negativo y la Junta se pronunciare en el sentido de estimar que el activo era inferior al pasivo, quedará terminado el expediente, adoptando el Juez inmediatamente las providencias a que hace referencia el último párrafo anterior.

Artículo 15. Resuelta favorablemente o no promovida por quien pudiera hacerlo la cuestión previa, se pasará a discutir la proposición de espera formulada por el deudor. Sobre ella podrán hablar tres acreedores en pro y tres en contra. El deudor o su defensor y los interventores harán uso de la palabra cuantas veces lo deseen. Los acreedores podrán, en vista del resultado del debate, modificar la proposición de convenio, acordando libremente como cláusulas del mismo cuanto estimaren conveniente dentro o fuera de la propuesta de espera, siempre que para ello se obtuviere el asentimiento del deudor y se llenaran los requisitos que este artículo establece. La votación será nominal y el convenio se entenderá aprobado en los siguientes casos:

1.º Si emitieran su voto favorable acreedores que representen tres quintos del total pasivo.

2.º Si emitieran su voto favorable acreedores que representen dos quintos del pasivo y no votaren en contra acreedores que representen dos quintos de dicho capital.

El Juez se limitará a proclamar el resultado de la votación favorable al convenio, absteniéndose de aprobarlo hasta que transcurra el plazo marcado en el artículo 16. Los interventores seguirán desempeñando sus funciones hasta que recaiga sobre el acuerdo de convenio la aprobación judicial.

Si en la votación no se reuniera la mayoría determinada en este artículo, se entenderá desechada la

propuesta de convenio, adoptándose por el Juez las providencias a que hacen referencia los últimos párrafos de los artículos 13 y 14.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de concurrir a la Junta; pero si concurren quedarán obligados como los demás acreedores. Sus créditos no se tomarán en cuenta para la computación de la mayoría de capital a que alude el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 16. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta, los acreedores que no hubieren concurrido a ella o que concurriendo hubieran discordado del voto de la mayoría o que hubiesen sido eliminados por el Juez de la lista a que se refiere el artículo 12, podrán oponerse a la aprobación del convenio.

Las únicas causas en que podrá fundarse dicha oposición serán:

1.º Ausencia de los requisitos esenciales que para todo contrato establece el artículo 1,261 del Código civil.

2.º No haberse ajustado la propuesta de espera, en cuanto al plazo, a la prohibición establecida en el artículo 873 del Código de Comercio, o no haberse cumplido en la otorgada por los acreedores los requisitos exigidos por el artículo 15.

3.º Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la Junta.

Cuarta. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que el voto impugnado influya decisivamente en la formación de la mayoría de cantidad.

Quinta. Inexactitud en la valoración del activo del suspenso, siempre que el error resulte de documentos o de informes mercantiles que demuestren la equivocación evidente de la Junta al rechazar la cuestión previa que se hubiese promovido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

Sexta. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

Séptima. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

Artículo 17. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hubiese formalizado oposición, el Juez dictará auto aprobando el convenio y mandando a los interesados estar y pasar por él, adoptando al efecto las providencias que correspondan,

incluso la toma de razón en el Registro mercantil.

Si se hubiese formalizado oposición al convenio, seguirá los trámites marcados para los incidentes en el artículo 744 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Los traslado se entenderán con el deudor y con los acreedores que comparezcan, debiendo litigar unidos y bajo una sola representación cuantos sostengan una misma causa. Si la oposición la formularan varios acreedores, el Juez acordará de oficio la acumulación de las reclamaciones, que serán sentenciadas juntamente.

Contra la sentencia que recaiga en el expediente impugnado procederá la apelación en un solo efecto.

Artículo 18. Cuando el excesivo número de acreedores, causas de fuerza mayor o razones de orden público hicieren imposible o muy difícil la celebración de la Junta, podrá el Juez acordar la supresión de ese trámite, sustituyéndolo por la tramitación escrita que se ordena en este artículo, siempre que además resulten rigurosamente observados los requisitos y formalidades que a continuación se previenen.

En cualquier momento anterior al día señalado para la celebración de la Junta podrá el deudor o cualesquiera de los acreedores solicitar que se utilice el procedimiento regulado en este artículo. Si dicha solicitud se formulase, el Juez la pasará inmediatamente a informe de los interventores, que deberán evacuarlo en el improrrogable término de tres días, quedando entre tanto en suspenso la convocatoria. Si el informe de los Interventores fuese desfavorable, el Juez denegará la solicitud sin ulterior recurso.

Si el informe de los Interventores fuera emitido de acuerdo con la solicitud, el Juez concederá por auto al suspenso un plazo prudencial, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres, para que presente al Juzgado la proposición de convenio con la adhesión de los acreedores obtenida extrajudicialmente. El auto de concesión será apelable en su solo efecto.

Artículo 19. Dentro del plazo concedido, el suspenso presentará al Juzgado la proposición de convenio con el voto de los acreedores hecho constar individual o colectivamente por medio de acta notarial. Cada voto expresará en forma clara e inequívoca, bajo la fe del Notario, la conformidad o disconformidad de los que lo emitan con la proposición de convenio o especificará con todo detalle si procediera a las modificaciones esenciales que en

la proposición formulada por el deudor deban introducirse. A la manifestación de su opinión podrá también cada votante acompañar la exposición de los datos y razonamientos en que la apoye.

Si las adhesiones recibidas introdujeran en la proposición de convenio modificaciones esenciales, el Juez oirá obligatoriamente sobre ellas el informe de los interventores. Estos deberán emitirlo en el improrrogable término de quince días.

El Juez aprobará el convenio, cuyas cláusulas sumen en su favor la mayoría de capital pasivo determinada en el artículo 15, en los dos casos siguientes:

Primero. Si ascendieran a esa cantidad las adhesiones recogidas por el deudor a su proposición en forma pura y simple.

Segundo. Si las modificaciones introducidas por virtud de los votos emitidos por medio de acta notarial sumaran del mismo modo a su favor la mayoría exigida, obtuvieren el asentimiento escrito del deudor y les fuera en todas sus partes favorable el informe de los interventores.

Aprobado el convenio se publicará, para conocimiento general, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, durante ocho días consecutivos. La oposición al convenio se formulará y tramitará en la forma y por las causas prevenidas en el artículo 16.

Artículo 20. Los preceptos contenidos en esta ley se aplicarán a las suspensiones de pagos que, en el momento de dictarse, se hallaren en tramitación.

Artículo 2.º Formará parte del capítulo a que se refiere el artículo anterior, el siguiente artículo adicional:

"El Juez, bien de oficio, o a instancia del Ministerio fiscal, o de la Comisión interventora, o de acreedores comunes que representen, por lo menos, los dos quintos del importe de los créditos de esta clase, podrá tomar las medidas necesarias para el aseguramiento de las responsabilidades en que hayan podido incurrir el suspenso o los Administradores, Directores o Consejeros de las Sociedades de que se trate.

Las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, serán determinadas en pieza separada de calificación de la suspensión, a cuya tramitación y resolución se procederá aunque llegue a celebrarse convenio con los acreedores. La tramitación de esta pieza se ajustará a la establecida para los incidentes, siendo parte el Ministerio

fiscal y, en su caso, la Comisión interventora o de acreedores."

Madrid, 20 de Marzo de 1922.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Bertrán y Musitu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 26 de Marzo de 1921, se creó una Comisión dependiente del Ministerio de Fomento para entender los problemas relacionados con la Prensa diaria, las revistas, el libro y la industria del papel.

Al reorganizarse por virtud del Real decreto de 20 de Febrero próximo pasado los servicios del hoy titulado Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dispuso el pase automático al nuevo Departamento del Negociado de Industrias, y claro es que con el todo el servicio referente a la industria papelera queda adscrito a dicho Departamento.

No se hizo mención especial en el citado Real decreto de 20 de Febrero último, de la Comisión técnica consultiva del papel, y con ello se da origen a una coexistencia de organizaciones en diversos Departamentos ministeriales para un solo asunto.

Al remedio de este desglose, que en el porvenir pudiera ofrecer alguna dificultad, responde el presente Real decreto unificando bajo la exclusiva autoridad del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria todo lo que al papel atañe, tanto en el aspecto puramente industrial como en el consultivo de la Comisión técnica del papel.

Para ello y de acuerdo con el Consejo, el Presidente que suscribe se honra sometiendo a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 23 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Comisión técnica consultiva del papel, creada por Real decreto de 26 de Marzo de 1921, dependerá del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con el mismo cometido y las mismas facultades que antes dependía del Ministerio de Fomento.

Artículo segundo. El Ministro de Trabajo será el Presidente de dicha Comisión, pudiendo delegar en uno de los funcionarios de su Departamento.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Senado, en la presente legislatura, a D. Pablo Martínez Pardo, en la vacante producida por pase a otro cargo de D. José Garay y Rowart, Conde del Valle del Suchil.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

A propuesta del Presidente y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario que ha presentado D. Abilio Calderón Rojo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Bases de 29 de Junio de 1918, regulando la reorganización del Ejército, varió las denominaciones que hasta entonces tenían en sus empleos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar (Sección de Medicina), igualándolas con las de los demás Cuerpos y Armas militares del Ejército, agregando al sustantivo del empleo el apelativo "Médico".

El de Sanidad de la Armada es un Cuerpo similar a su hermano el del Ejército, y es lógico que marchen en lo posible paralelamente en su organización y legislación, determinando ésta la reciprocidad de las respectivas jurisdicciones. Por tales fundamentos,

y teniendo en cuenta los razonados informes emitidos por los Centros consultivos de este Ministerio y la consulta unánime del Consejo de Estado en pleno, recaídos en la motivada propuesta de la Jefatura de Servicios sanitarios de la Armada, de todo lo cual resulta que ni directa ni indirectamente, ahora ni en lo futuro, producirá el cambio aumento de gastos, quedando además intacta la Legislación, salvo en este punto formal, estima el Ministro que suscribe que procede hacer extensivo a este Cuerpo de la Marina lo que determina la base novena, apartado D, párrafo segundo, categorías del Cuerpo de Sanidad militar (Sección de Medicina), de la expresada ley; y para ello tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Medicina), tendrán las denominaciones siguientes, por orden de mayor a menor: Coronel, Teniente coronel, Comandante, Capitán y Teniente. Al sustantivo de cada empleo se agregará el apelativo "Médico de la Armada".

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública Me ha presentado D. Francisco Bergamín García, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1921, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Instrucción pública a don José del Prado y Palacio, ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Alcover,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Baleares.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Anunciadas con resultado negativo por falta de licitadores, según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Mayo de 1921 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dos subastas consecutivas de las obras parciales de vaciado y cimentación, preliminares de las de conjunto del proyecto general, redactado por el Arquitecto D. José Luis Oriol, para el nuevo edificio destinado a Facultad de Medicina y Ciencias de Valencia, se autoriza al Ministro del ramo para realizar dichos trabajos por el sistema de administración, conforme al procedimiento que señala el caso segundo, artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Las obras se acomodarán al sector correspondiente al Pabellón de Ciencias, por el presupuesto aprobado de 249.998,42 pesetas, que sirvió de tipo en los anuncios de subasta, abonándose dicho gasto con cargo a la consignación que especialmente figura para el indicado servicio en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º "Obras nuevas" del presupuesto corriente del referido Departamento.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1919,

Vengo en nombrar Presidente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario a D. Pascual Amat Estrove, ex Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo,
Comercio e Industria,
ABILIO CALDERÓN.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, en el pleito contencioso-administrativo incoado a instancia de D. Ramón Cabrera y Richard, Marqués del Ter, Conde de Morella,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho señor sea reintegrado en el Escalafón de la carrera Diplomática, colocándole en él, como Secretario de tercera clase, cesante, en el puesto que ocupaba en el último en que figuró, o sea inmediatamente después de D. Carlos Groizard y Coronado, que le precedía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sr. D. Diego del Alcázar y Roca de Togores, Secretario de primera cla-

se, Consejero de la Embajada de S. M. cerca del Rey de Italia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo, hija de los Marqueses de la Romana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. José Abella Otero, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Lugo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Visto el expediente promovido por doña María del Pilar Cid Moreno, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Burgos, en solicitud de prórroga de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por quince días con abono de medio sueldo, debiendo empezar a contarse este plazo desde el día siguiente al en que terminó la licencia que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Visto el expediente promovido por D. Ramón Cobián y Roffignac, Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Zamora, en solicitud de un mes de prórroga de licencia para asuntos propios;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Visto el expediente promovido por D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de cuarta prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes sin abono de sueldo, debiendo empezar a contarse este plazo desde el día siguiente al en que terminó la licencia que se hallaba disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando del acta de concurso celebrado el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convoca-

toria de 7 de Febrero último, para proveer las direcciones médicas de los Establecimientos vacantes, en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de Baños, que previa lectura del Escalafón del Cuerpo y de la expresa convocatoria se verificó el sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Francisco Ledo, don Benito Minagorre y D. Manuel Martínez Ealo, que procediendo después a la provisión de las direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Eduardo Menéndez Tejo la dirección del Balneario de Caldas de Besaya (Santander); D. Manuel Manzaneque, la de Caldas (Oviedo); D. Manuel Martí, la de Alzeda - Ontaneda (Santander); don Francisco Ledo, la de Puente Viego (Santander); D. Hipólito Rodríguez Pinilla, la de Urberuaga de Ubiña (Vizcaya); D. Domingo Fernández Campa, la de Caldas de Cantis (Pontevedra); D. Miguel Gómez Camaleño, la de Sebrón y Soportilla (Alava); don Sixto Botella, la de Caldas de Malaveilla (Gerona); D. Julián Adams, la de Eitero Viejo (Navarra); D. Rosendo Castells, la de Alhama Viejo (Granada), y D. Arturo Daza de Campos, la de Zaldívar (Vizcaya):

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso expidiéndose los respectivos nombramientos a los Médicos Directores interesados en él, para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora a los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 16 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad,

Debiendo tener lugar la constitución de los Ayuntamientos el día 1.º de Abril próximo, por precepto imperativo de la ley, y subsistiendo las mismas causas y circunstancias que motivaron las Reales Órdenes de 28 y 31 de Marzo de 1920, declarando inválidas las constituciones que

en dicho día se realicen, en tanto no estén resueltos por este Ministerio los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de elecciones, así como sobre la capacidad, incapacidad o excusa de los elegidos, y a fin de procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos los recursos promovidos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, sobre nulidad de una elección e incapacidad de los elegidos, solamente quedarán constituidos con carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones que procedan, puedan constituirse definitivamente las Corporaciones municipales; y

2.º Que en los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales, declarando la validez de las elecciones o la capacidad de los electos, se considerarán también provisionales las constituciones que de tal manera se hubieren verificado en 1.º de Abril.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1922.

PINIES

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias,

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. de acuerdo con lo informado por la Junta de Jefes y Capitanes del Cuerpo de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el plazo de dos años será sustituida la capota que actualmente usan las clases e individuos de tropa por el capote de paño castor azul tinte, de una fila de siete botones grandes, estando el último a la altura de la cintura. Tendrá dos bolsillos verticales con cartera fija de 18 centímetros, abierta en la parte media entre la cintura y la axila; espalda con tablón interior de 15 centímetros de altura,

que, sujetándose éste con dos apuntes, una a cinco centímetros del cuello y otra en la cintura; desde ésta y por la costura del costado llevará dos carteras lisas de 20 centímetros con botón arriba y abajo, y sobre el primero un gancho fuerte y plateado para sostener el cinturón. La abertura de la espalda será de 65 centímetros, abrochando con cinco botones chicos, cañados. Las mangas anchas, con una vuelta de 11 centímetros, bordeadas en su parte superior por un vivo de la misma tela y color del cuello. Este será de paño grancé, doble, de forma alemana, de siete centímetros de altura, en cuyos extremos y en forma semitransversal llevará las cifras del Cuerpo. El largo será de 10 centímetros por debajo de la rodilla, y todo él, menos la esclavina, estará bordeado por dos respuntes a máquina a una distancia de 10 milímetros. Los forros serán de algodón con dibujo para el cuerpo, y de ramio para las mangas. Sujeta por bajo del cuello llevará una esclavina de 60 centímetros, medidos por la costura de la espalda, cuidando su redondez hasta el delantero. Esta medida regirá para los hombres de talla normal, guardando la proporción adecuada para los de tallas extraordinarias. Dicha esclavina irá bordeada de un respunte al canto, llevando en la parte del delantero vistas en forma de embozo, de 15 centímetros de anchura por su parte inferior y del mismo paño que el cuello. El precio será el de 125 pesetas.

Segundo. En el plazo de un año se sustituirán los actuales uniformes de verano que usan los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa, por otro cuya guerrera será de estambre fino, color kaki claro verdoso. El cuerpo se compondrá de delantero, costadillo y espalda enteriza. En la espalda llevará dos botones grandes y desde éstos al borde interior dos pliegues de los llamados de nariz, que terminarán en una anchura de 33 milímetros. En los costados tendrán unas aberturas de 20 centímetros. Abrochará en una sola fila de siete botones grandes, yendo el primero a 40 milímetros del escote y el último dos milímetros más largo que el tallo natural. Entre el tercero y cuarto botones llevará dos bolsillos de 15 centímetros, con cartera de entra y sal, que se abrocharán por su parte media con un botón pequeño. Toda la prenda irá guarnecida con un respunte al canto. Las vueltas de las mangas serán del mismo estambre y con las granaderas en idéntica forma que en la guerrera de invierno. El cuello será de paño grancé. El pantalón será igualmente del mismo estambre.

largo y completamente liso. El precio de la guerrera será de 48,50 pesetas y el del pantalón de 26,50 pesetas.

Tercero. En el plazo de dos años, los actuales botines que usan las clases e individuos de tropa, se sustituirán por unas polainas de baquetilla negra y sin grasa, moldeadas para su mejor adaptación a la pierna. Constará de dos cuerpos unidos por una costura, y sobre ella, cubriéndola, una tira de cuero de 15 milímetros cosida por ambos lados. Abrochará por la parte exterior de la pierna, y en la parte de la caña, por un fleje de acero, que irá adherido a la polaina con un refuerzo de cuero cosido por debajo, cuya extremidad encajará sobre un puente de hierro, y en la parte superior por una correa con su hebilla doble, sujetas ambas por remaches. En la parte inferior llevará un refuerzo de cuero cosido para mayor duración de la polaina. Las dimensiones se sujetarán a la altura y grueso de las piernas. El precio será el de 23,50 pesetas.

Cuarto. Por el Jefe de la Oficina de Vestuario, de esta Corte, se enviará con cargo a las demás Oficinas de Vestuario de provincias, modelos del capote, del uniforme de verano y de las polainas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

PINIÉS

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido autorizar la circulación y uso legal de una balanza de un kilogramo de alcance denominada "Detroit", construida por la Detroit Automatic Scale Co. de Detroit, Michigan (E. U. de A.), y presentada por sus representantes en España Sres. Roeb y Compañía, siempre que sea semejante al modelo aprobado y descrito en la Memoria, y que en cada aparato se indique su alcance máximo y el nombre y residencia del constructor y llevar en sitio bien

visible, y cerca el uno del otro, dos plomos, para estampar en uno de ellos la marca primitiva y en el otro las sucesivas periódicas, y reúnan además las condiciones de sensibilidad y precisión determinadas por el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Descripción del modelo aprobado.

Está constituido por una armazón metálica de ancha base, de la que arranca en su parte media una prolongación hacia arriba, en donde se encuentran las escalas indicadoras, protegidas por vidrios.

El mecanismo de la balanza consiste en un péndulo y un tambor metálico cuyo eje es excéntrico y descansa en dos salientes del armazón del aparato, siendo de forma prismática triangular, una de cuyas aristas se apoya en un lecho de ágata. El mecanismo transformador del movimiento consiste esencialmente en la excentricidad del eje y en un contrapeso que va unido al tambor, obligando a éste a tomar una posición determinada en combinación con el brazo indicador de las pesadas. El tambor lleva una cinta metálica cuyo extremo libre tiene un estribo donde entra una palanca unida al extremo superior por un pistón que penetra en un tanque regulador, lleno de aceite en una tres cuartas partes de su capacidad, impidiéndose una salida inopinada del líquido por medio de una tapa roscada y perforada en el centro para dejar juego al vástago del pistón.

Toda presión que se ejerza sobre el soporte del platillo, se transmitirá a la palanca y de ésta al tambor por intermedio de la cinta metálica, la cual obligará a aquél a hacer un giro tanto mayor cuanto sea la presión que se ejerce sobre la balanza y engendrando por tanto una desviación del brazo indicador. Al cesar la presión sobre el soporte del platillo, la palanca toma su primitiva posición dejando la cinta de estar obligada, y en virtud del contrapeso, el tambor girará hasta que el brazo indicador tome la posición del cero en la escala graduada.

Como se ve, el aparato en cuestión no tiene resortes, y merced a la disposición de los elementos que lo constituyen, que están protegidos por la armazón del aparato, se excluye la posibilidad de que un rápido desgaste o una manipulación constante en sus diversos órganos, pueda alterarse la precisión de las pesadas que pueden leerse por ambas partes, mediante la disposición por duplicado de las escalas indicadoras del peso y precio.

Los derechos de aferición de esta clase de balanzas será el de una peseta, y las instrucciones para su comprobación serán las mismas que las prescritas para aparatos análogos del mismo alcance.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal de un aparato automático, denominado "Metergraph", construido por "The Measuregraph Co. de St. Louis" (U. S. A.) y presentado por D. Román Oyarzum, representante en España de la citada Compañía; debiendo llevar cada aparato en sitio bien visible el nombre y residencia del constructor y dos plomos, cerca el uno del otro, para estampar en uno de ellos la marca primitiva y en el otro las sucesivas periódicas.

Los derechos que por aferición devengará cada aparato serán de tres pesetas, quedando obligado el comerciante a facilitar la tela necesaria para su comprobación.

Descripción del modelo aprobado.

El aparato denominado "Metergraph" para medir telas o cintas está basado en un sistema de engranajes y juegos de excéntricas perfectamente resguardadas y libres, por consiguiente, de golpes o prematuros deterioros.

Consta de un rodillo con hendiduras, atravesado por un eje sujeto por dos tuercas a un tabique de hierro fijado con tornillos a la base del aparato; este rodillo no tiene ningún movimiento lateral, pero puede girar y conectarse con otro rodillo de goma mediante un botón (Start), que llamaremos botón conectador. La tela que se quiere medir se coloca entre ambos rodillos y queda aprisionada apretando el botón conectador; tirando de ella hacia la derecha, empiezan a girar los rodillos, y por una combinación de engranajes y juegos de excéntricas empiezan también a girar en el mismo sentido dos agujas colocadas en una esfera situada en la parte superior del aparato y dos carretes paralelos que igualmente es-

hán situados en la parte superior del mismo; las agujas van señalando, la más corta los metros y la más larga las fracciones de metro. En los carretes va arrollada una carta de precios de tal modo, que al empezar a funcionar el aparato, uno de los carretes enrolla la carta y el otro la desenrolla, y ambos muestran al exterior, con arreglo a una lista de longitudes colocada a la izquierda y encima de los carretes, los precios calculados con arreglo a la medida que van señalando las agujas; cuando éstas están en el cero, la carta no muestra al exterior ningún precio; pero en cuanto la aguja más larga empieza a señalar las primeras fracciones, la carta va mostrando los diferentes, según el coste de la tela que se está midiendo. Cuando las agujas indicadoras llegan a marcar 10 metros, automáticamente una palanca, accionada por una excéntrica, hace inmovilizar la rotación de los engranajes y juegos de excéntricas y, por lo tanto, para seguir midiendo, si fuere preciso, bastará oprimir el botón "Reset", al que pudiéramos denominar también como origen del funcionamiento del juego de engranajes que se ve en uno de los extremos debajo de la esfera, con lo que se conseguirá que en el acto, tanto las agujas indicadoras como la carta de precios, por virtud de un rapidísimo movimiento inverso de rotación, se coloquen en su primitiva posición, o sea en el cero, sin que este movimiento afecte para nada a los rodillos enumerados primeramente ni tampoco a la tela que va aprisionada entre ambos. Cuando la cantidad de tela que se desee medir no llegue a 10 metros, una vez que las agujas marquen la medida deseada, se oprime suavemente el botón cortador y desconectador "Notch", con lo que se conseguirá dar un pequeño corte a la tela en el límite justo de la medida verificada, y al mismo tiempo se desconectará el rodillo de goma del rodillo de metal, dejando, por tanto, completamente libre para que sin obstáculo pueda ser retirada del aparato. En este caso, para poner a cero las agujas y carta de precios, se seguirá el mismo procedimiento oprimiendo el botón "Reset".

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

SILLÓ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Rosilla Manquillo, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, ascenso de 500 pesetas anuales por el segundo quinquenio vencido en 5 de Abril de 1921, que le serán abonadas sobre el sueldo de 3.500 pesetas que actualmente disfruta y 1.000 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1922.

SILLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Declarar caducada, con pérdida de la fianza, la concesión otorgada por Real decreto de 24 de Mayo de 1863 a D. Luciano Bautista Muñoz y transferida por Real orden de 1.º de Mayo de 1879 a D. Guillermo Mackinlay, para desecar las lagunas denominadas de Albalat y Mirabet en el término municipal de Cabanes, provincia de Castellón; y

2.º Que se publique esta resolución en los periódicos oficiales para que surta efecto contra los interesados, si los hubiere, y para que puedan promoverse nuevas solicitudes para la desecación y saneamiento de las lagunas citadas, de acuerdo con la nueva ley de Auxilios para la desecación de terrenos pantanosos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Considerando insuficiente el plazo que señala el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Febrero del año actual para la determinación por

el Comité Oficial del Libro de los tipos específicos principales e intermedios de papel editorial para el libro español (pluma, alisado, satinado, verjurado y *couché*) en medidas y calidades que se expresan en el mismo, y usando la facultad concedida en el apartado 2.º del precitado artículo 3.º, a propuesta del Comité Oficial del Libro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la ampliación del plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1922 hasta el día 30 de Abril próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y del Comité Oficial del Libro. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de Fomento con fecha 15 del corriente, en ejecución del Real decreto de 20 de Febrero último, que pase definitivamente a depender de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que el despacho de todos los asuntos que a dicha entidad correspondan en relación con este Departamento incumban a la Subdirección de Trabajo, Negociado de Seguros sociales y Bolsas de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855 y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma.

dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

MES DE ABRIL DE 1922

Día 1.º

Remuneratorias. — Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. — Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.

Coroneles. — Tenientes Coronales. — Comandantes. — Plana mayor de Jefes. — Capitanes. — Tenientes. — Marina.

Día 4

Sargentos. — Cabos. — Plana mayor de tropa.

Día 5

Montepío militar: Letras A y B.

Día 6

Montepío militar: Letras C, D y E.

Día 7

Montepío militar: Letras F y G.

Día 8

Montepío militar: Letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 9

Cruces (de nueve a doce). — Sargentos. — Cabos. — Plana mayor de tropa. Soldados. — Letras A a Z.

Día 10

Montepío militar: Letras M y N.

Día 11

Montepío militar: Letras O, P, Q y R.

Día 12

Montepío militar: Letras S, T, U, V y Z.

Día 15

Montepío civil: Letras A y B.

Día 17

Montepío civil: Letras C, D y E.

Día 18

Montepío civil: Letras F y G.

Día 19

Montepío civil: Letras H, I, J, K, L, y Ll.

Día 20

Montepío civil: Letras M y N.

Día 21

Montepío civil: Letras O, P, Q y R.

Día 22

Montepío civil: Letras S, T, U, V, y Z.

Día 24

Retirados, Soldados.

Días 25 y 26

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles sciamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del decreto del Regente del Reino, de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiere presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pastas, clase décima, que

justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los participes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pa-

sivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número noveno, presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación séptima con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.º Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta inmovilidad

física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de Marzo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

Esta Dirección general ha acordado que los días 29 y 31, a las once de la mañana, se verifiquen quemas extraordinarias de los títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, que han sido canjeados por los de 1919.

Madrid, 24 de Marzo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1916, para la provisión por contrato, entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, según preceptúa la citada Real orden.

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el registro general del Ministerio hasta las caídas horas del día 1.º de Abril próximo.

Establecimientos balnearios a que se refiere el anuncio anterior.

Alfaro (Almería), Alicun (Granada), Almeida (Zamora), Atáun (Guipúzcoa), Arehayaleta (Vizcaya), Benimarfull (Valencia), Bouzas (Zamora), Boñar (León), Busot (Alicante), Caldas de Bohi (Lérida), Caldas (Orense), Carballo (Coruña), Caldas de Estrach y Titus (Barcelona), Cabreiroa (Orense), Cucho (Burgos), Caldas de Reyes-Dávila (Pontevedra), Cortegada (Orense), Corconte (Burgos), Calzadilla del Campo (Salamanca), Caldas de Luna (León), Cortezubi (Vizcaya), Cofrentes (Valencia), Elejabeitia (Vizcaya), Elorrio (Vizcaya), El Molar (Madrid), Fuente Podrida (Valencia), Filero Nueva (Navarra), Fuente Nueva de Verin (Orense), Fuensanta de Gayangos (Burgos), Fuente Apestosa (Albacete), Fraibes (Jaén), Grávalos (Logroño), Guardias Viejas (Almería), Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), La Puña (Barcelona), La Alameda (Madrid), La Garriga (Barcelona), La Malaha (Granada), La Herrera (Badajoz), La Aliseda (Jaén), La Hijosa (Ciudad Real), Molinell (Valencia), Montejo de Cebas (Burgos), Monasterio de Piedra (Zaragoza), Nuestra Señora de los Angeles (Coruña), Nuestra Señora de Abella (Castellón), Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona), Nuestra Señora de Orito (Alicante), Ormaiztegui (Guipúzcoa), Proló (Oviedo), Pariovia (Orense), Peñas Blancas (Córdoba), Riva los Baños (Logroño), Salvatierra de los Barros "El Charcón" (Badajoz), Salva-

tierra de los Barros "El Moral" (Badajoz), Salinas de Rossio (Burgos), Salinetas de Novelda (Alicante), Salinillas de Buradón (Alava), San José (Albacete), Solán de Cabras (Cuenca), Santa Ana (Valencia), Tona-Roqueta (Barcelona), Valdelateja (Burgos), Villaró (Vizcaya), Valle de Rivas (Gerona), Villar del Pozo (Ciudad Real), Villaharta (Córdoba), Villatoya (Albacete), Yémeda (Cuenca).

Madrid, 20 de Marzo de 1922.—El Director general, M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Francisco Espinar Barranco, Ayudante del taller de cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del nombrado.

Ayudante meritorio del primer grupo de asignaturas, encargado transitoriamente del desempeño de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura), vacante en la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén.

Ha practicado y decorado cuantos trabajos le han sido encomendados por el propietario de la fábrica de cerámica "La Mezquita", de Andújar.

Restaurador interino y gratuito del Museo provincial de Bellas Artes de Jaén.

Ha cursado las asignaturas de Dibujo lineal y artístico en el Instituto general y técnico de Cabra.

Primer Profesor auxiliar de las clases que costea la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Jaén.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Jorge Abad y Pérez, Profesor de Religión del Instituto de Figueras, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia presentada por D. Luis Jubero Ranz, Inspector de Primera enseñanza de Jaén, solicitando la efectividad del sueldo de 7.000 pesetas, y no correspondiendo dicho sueldo a la categoría que ocupa en el Escalafón de los de su clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la antedicha instancia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Jaén.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales, esta Dirección ha acordado:

1.º Anunciar a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que posean el título profesional correspondiente, requisito que habrá de hacer constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado disponer que la orden de este Centro de 8 del corriente mes, por la que se nombra a doña Balbina Cerdá Riu Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, se entienda rectificada en el sentido de que la referida Auxiliar perciba la cantidad de 1.000 pesetas que se le asigna por dicho cargo en el concepto de gratificación, en lugar del sueldo que aparece en la orden citada.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Vacante un destino de Oficial en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, por fallecimiento de D. Alfonso Sánchez Ibáñez,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921, anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Oficiales, por término de quince días naturales, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Toll y Padris, representante en esa capital de la Compañía anónima "Mengemor", contra providencia de V. S. declarando su proyecto complementario del de canalización y aprovechamiento de energía del Guadalquivir, mediante nuevos aprovechamientos reguladores de su régimen en el Jándula y el Yeguas, excludido de la competencia con el presentado por los Sres. D. Manuel Loring, D. Jorge Silvela y D. Joaquín Benjumea, en el que se solicita el aprovechamiento integral de las aguas que discurren por la cuenca del río Jándula y sus afluentes para destinarlas a usos industriales y agrícolas, dicho Centro consultivo ha aprobado por mayoría de votos el siguiente dictamen:

"El Consejo tiene el sentimiento de disentir del dictamen formulado por la Subsección de Aguas de la Sección tercera, que como voto particular acompaña, fundado en las consideraciones que a continuación se exponen:

De los dos extremos esenciales que integran este expediente, trata en primer término del dictamen de la Sección del relativo al lugar de presentación de los proyectos en competencia, para deducir consecuencias favorables a la opinión sustentada sobre el tiempo hábil de la presentación, segundo de aquellos extremos.

El Consejo entiende que este último es el esencial, y por tanto el que debe ser discutido en primer lugar.

Sostiene la mayoría de la Sección que los competidores disponen, para la presentación de sus proyectos, de los plazos que se fijan en los Boletines Oficiales de las diversas provincias a que afecte el aprovechamiento solicitado.

Este criterio está en abierta oposición con lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, que obliga al Gobernador de la provincia en que se promueve la petición del aprovechamiento a señalar un plazo de treinta días, cuando el recurso se presenta en

que termina, para la presentación del proyecto y de los que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con aquél; está también en oposición con el artículo 12, que prescribe que pasado el término del plazo señalado en el artículo 10, por el Gobernador de la provincia, a que dicho artículo se refiere, no se admitirá proyecto en competencia con los presentados; está igualmente en oposición con el apartado 4.º del artículo 13, que quiere que se aplique con todo rigor lo dispuesto sobre plazos en el Real decreto y en la Instrucción de 1883.

Y que esta oposición es manifiesta lo demuestra la consideración de que obligando el Real decreto a un Gobernador a fijar una fecha única, precisa, improrrogable, resulta ésta convertida en dos o más fechas si otros Gobernadores tienen la facultad de señalar para el mismo fin fechas que necesariamente han de ser distintas de aquella primeramente acordada y sujeta a preceptos que merecen especial justificación en la exposición del Real decreto.

Se aduce en el dictamen que aun cuando los segundos o sucesivos plazos estuvieren mal fijados, a ellos hay que atenerse, porque lo contrario sería un error administrativo del que no puede hacerse responsable ni víctima a la persona que utiliza los derechos que de ellos se derivan.

Se deduce de tal afirmación que el plazo fijado en el Boletín Oficial de la provincia en que se promueve el expediente no da derecho alguno al peticionario, error evidente que no es posible admitir, puesto que aquel plazo concede al mismo el derecho de no tener competidores si hasta el instante de su terminación no acuden éstos con sus proyectos en competencia.

Derechos fundados en un error administrativo, no pueden anular un derecho adquirido anteriormente con sujeción a preceptos legales, ni puede hacerse víctima al poseedor de este derecho para que no lo sean los que fundan el suyo, siempre posterior en errores administrativos que no niega el Consejo y sobre lo que insistirá más adelante.

Pero en general y muy especialmente en el caso de que se trata, hay que admitir que los interesados que se amparan en un precepto legal para formular sus pretensiones deben conocer aquel precepto, y cuando éste es tan terminante en materia de plazos como el repetido Real decreto, cerciórase de la duración de dichos plazos, para lo cual nada más indicado que acudir al Centro donde se tramita el expediente, o por lo menos al Boletín Oficial de la provincia, correspondiente; y si antes se ha indicado que especialmente en el caso de que se trata es aplicable este razonamiento, débese a una anomalía muy singular que en él se ofrece: la Sociedad "Mengemor" tiene un representante en la provincia de Jaén, es posible admitir que dicho representante desconozca el anuncio del Boletín Oficial de dicha provincia y la

fecha en él consignada y que sólo tenga conocimiento del de la provincia de Córdoba? ¿Es posible suponer lo mismo de la Sociedad, que tiene su residencia en Madrid, y declara tener proyectos que afectan a la provincia de Jaén? Se resiste el Consejo admitir tales suposiciones; pero si fueren realidades, sólo ha de insistir en lo manifestado para el caso general, razonamiento que evita las consecuencias de los errores en que la Administración pueda incurrir.

Es indudable que los ha habido, y de ellos, el primero que se observa en este expediente y que ha pasado desapercibido al Negociado del Ministerio y a la Sección del Consejo, es el relativo a la fecha de terminación del plazo de treinta días; en efecto, en la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de Jaén a la Dirección general, de que se hace mención en el dictamen, se expone que se abrió el plazo de treinta días, cuyo plazo expiraba a las doce horas del último, contados desde el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial* del anuncio, así resulta también del *Boletín*, y añade a continuación que el anuncio se publicó el 21 de Diciembre, expirando por lo tanto el plazo el día 20 de Enero. Aritméricamente esto no es exacto; el día siguiente al 21, en que se comienza a contar el plazo de treinta días, es el 22, y el día que termina el 21 de Enero, no el 20, como se ha venido entendiendo en toda la tramitación.

Si el día 21, antes de las doce, se hubiese presentado un proyecto en competencia y no se hubiere admitido, se habría dado lugar a fundada reclamación, o si no se promovía, a un perjuicio para el interesado y tal vez para el interés público.

Otro error administrativo es el que motiva el recurso de que se trata, y es debido al poco estudio que se concede a las disposiciones legales por los funcionarios llamados a observarlas. El Real decreto exige que los promovedores de un aprovechamiento acompañen a su petición tantos ejemplares de la nota expresiva de aquél como provincias resulten afectadas por el mismo, y dispone que estas notas se publicarán en los *Boletines Oficiales* de dichas provincias.

No cabe duda que estas notas se exigen para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia en que tiene ingreso la petición y en los de las demás provincias.

Pero en cuanto se contrae a la primera de aquéllas, exige además el Real decreto que el Gobernador abra el plazo de treinta días para la admisión de proyectos, y esta es una obligación que impona únicamente a dicho Gobernador, no a los demás, quienes en concurrencia deben limitar la publicación a la dicha nota, como lo ha realizado el de la provincia de Sevilla. Lo contrario, o sea acompañarla de disposiciones de cualquier clase que sean, los abrogarse atribuciones y facultades que no concede el Real decreto y que pueden alterar, como en este caso, la finalidad que con él se

Se aduce también en el dictamen de la Sección que el plazo de treinta días no puede mermarse sin perjuicio de los competidores, "que lo han de aprovechar para formalizar o completar y aun redactar por completo sus proyectos para concurrir a la competencia", y que se merma, si no se empieza a contar en cada provincia en la fecha de publicación en ella del anuncio. Si se admite este criterio, en especial en cuanto se refiere a la redacción completa de los proyectos, forzoso es atribuir a la Administración o al legislador, cuando tiene conocimiento de una iniciativa particular que redunde en beneficio del interés público, el propósito de crear obstáculos y dificultades, provocando oposiciones que al no proceder de análoga iniciativa, pueden anular aquélla. Ni cabe suponer semejante propósito en el criterio que inspira las disposiciones legales, ni tampoco pueden admitirse que, salvo en casos de pequeña importancia, sea posible estudiar y redactar un proyecto de aprovechamiento hidráulico de la índole de los que figuran en este expediente en treinta días ni en treinta meses.

El objeto del anuncio, con ese plazo, tal vez excesivo, es facilitar la concurrencia de aquellas entidades que tuvieren el propósito de obtener análogo aprovechamiento, o más importante, con proyectos preparados para ello, entre los cuales y el primero solicitado pueda la Administración elegir el más beneficioso al interés general.

Pasando a examinar el extremo relativo al lugar donde se han de presentar los proyectos en competencia, no parece natural que sobre ello se suscite dudas; basta razonar lógicamente sobre la tramitación que aquéllos han de tener desde el momento de su presentación, para deducir que han de llegar forzosamente a poder del Gobernador de la provincia en que se ha solicitado el aprovechamiento que origina el expediente, a los efectos de proceder a la información que prescribe el artículo 13 del Real decreto, y obsérvese que han de llegar a dicho Gobernador sin informe alguno, pero dentro de la fecha única que prescribe el artículo 12 del mismo Real decreto, y que la información se ha de realizar con sujeción a la Instrucción de 1883, que en su artículo 15 exige que el Gobernador conozca los proyectos en competencia, para poder redactar la nota expresiva de las características de las mismas.

Esto excluye en absoluto que el sitio de toma del agua de los aprovechamientos en competencia sea determinante de las provincias en que los proyectos correspondientes se hayan de presentar, puesto que los Gobernadores de las mismas nada han de decidir ni resolver sobre ellos, sino limitarse si les recibieren, a remitirlos al de la provincia en que se ha promovido el expediente.

Parece deducirse de aquí que la entrega de los proyectos en competencia puede tener lugar en cualquiera de las provincias a que afecta la competencia solicitada, para que

el Gobernador correspondiente, actuando de intermediario, lo remita al de aquella en que debe tramitarse siempre dentro del plazo hábil. Pero cabe observar muy fundadamente que si así fuese no hay razón que se oponga a la presentación en cualquiera de las restantes provincias, toda vez que al realizarla los competidores en unas u otras, convierten a los Gobernadores en intermediarios de sus consecuencias.

Excusado es indicar que con tal procedimiento no parece resultar muy favorecido el prestigio de la primera Autoridad de la provincia, cuya misión es más elevada que la de actuar con aquel carácter.

Aparte de ello, son importantes los inconvenientes que tal procedimiento ofrece; sin tener en cuenta el de extravío posible, basta citar el de los retrasos que podrían originarse en la remisión de los proyectos de una a otra provincia, dando lugar a reclamaciones que para ser bien resueltas, exigirían investigaciones de carácter poco agradable.

Aquel desfavorable concepto y estos inconvenientes desaparecen si se da a la fecha única que fijan los artículos 10 y 12 toda la importancia que quiere asignarle el Real decreto, con lo cual es seguro que ningún competidor acudiría a presentar un proyecto a otra provincia que aquélla en que se ha iniciado el expediente.

Otro extremo cree necesario tener en cuenta el Consejo; en la copia de la resolución denegatoria de la admisión del proyecto de la Sociedad "Mengemor", se aduce, entre otros considerandos, que por la mayor importancia de un salto que radica en la provincia de Jaén sobre otro que se emplaza en ésta y en la de Córdoba, ambos del proyecto "Mengemor", ha debido presentarse ésta en Jaén.

Parece de todo punto inadmisibles que para la admisión de proyectos se haga intervenir la importancia de los mismos, puesto que esta apreciación no ha de tener lugar hasta que realizada la información se proceda a la confrontación y estudio del informe técnico.

Aconseja este hecho que se llame la atención del Ingeniero jefe de Obras públicas de Jaén sobre la inoportunidad de someter a la resolución del Gobernador propuestas ajenas a la tramitación reglamentaria, haciéndole presente que si una presa de embalse o de derivación puede afectar a dos provincias, la toma ha de radicar necesariamente en una.

Fundado en los razonamientos que procede, el Consejo, por quince votos contra cinco de los señores que suscriben el adjunto voto particular, acordó consultar a la Superioridad las siguientes conclusiones:

Primera. Procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén, de fecha 10 de Marzo de 1921, denegatoria de la admisión de proyecto de la Sociedad "Mengemor", presentado en competencia con el de los señores D. Manuel Lorjng, D. Jorge Silveira y D. Joaquín Benjumea,

Segunda. No es necesaria para este caso la modificación del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, bastando que se declare que la fecha que se menciona en los artículos 10 y 12 de aquella soberana disposición es única, y así deben tenerlo presente el Gobernador de la provincia en que se promueva la petición y los de aquellas otras a que la misma pueda afectar.

Tercera. Conviene llamar la aten-

ción del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Jaén, sobre la improcedencia de fundar sus propuestas al Gobernador civil en extremos ajenos a los preceptos que regulan la tramitación de los expedientes, remitiéndose copia de este dictamen desde donde dice "Otro extremo erce necesario"... hasta "radican sucesivamente en una".

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (a. D. g.), a propuesta de esta

Dirección general, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro la comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el del interesado, y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.—El Director general Perea.

Señor Gobernador civil de Jaén.